

**JDO. DE LO PENAL N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00360/2018

S E N T E N C I A

Número 360/18

En Guadalajara, a 7 de junio de 2018.

Don RICARDO GALLEGO CÓRCOLES, Magistrado del Juzgado de lo Penal Número 1 de Guadalajara y su partido, habiendo visto y oído en juicio oral y público las presentes actuaciones de Juicio Oral número **493/2017**, dimanantes del Procedimiento Abreviado número 18/2016, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Guadalajara, por un delito de usurpación en las que aparecen acusados

J.A.M. , J.T.R.
G.A.C. , M.A.G.
D.G.G. y J.P.R.P.

, representados por la Procuradora doña MARÍA BLANCA LABARRA y asistidos por el Letrado don ERLANTZ IBARRONDO MERINO. Como acusación particular la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA**, representada y asistida por la Letrada de su Gabinete Jurídico. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de denuncia de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo que dio lugar a que en fase de Diligencias Previas y por el Juzgado de Instrucción, se siguieran los trámites oportunos en averiguación de los hechos denunciados y sus autores.

Una vez interesada por las acusaciones la apertura del juicio oral, se acordó seguir los trámites conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, Libro IV de la LECrim, recibándose los autos en este Juzgado y procediéndose al señalamiento y celebración del correspondiente Juicio Oral, que se llevó a cabo el día señalado.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, la acusación particular retiró la acusación por el delito de daños en bienes de dominio público. En lo demás, la acusación particular, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, con las modificaciones que constan recogidas en el sistema de grabación audiovisual. Tras el trámite de última palabra las actuaciones quedaron pendientes de sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la primavera de 2013, los acusados **J.A.M.**

y **I.T.R.**, **G.A.C.**
H.A.G., **D.G.G.**
J.P.R.P., procedieron a establecerse en la finca en la que se ubicaban las ruinas del antiguo casco urbano de Fraguas. Concretamente:

1) **J.A.M.**, se mantuvo en la finca desde el 18 de mayo de 2013 hasta el 9 de noviembre de 2014.

2) **I.T.R.**, se mantuvo en la finca desde el 18 de mayo de 2013 hasta el día de celebración del juicio oral (25/5/2018).

3) **G.A.C.**, se mantuvo en la finca desde la primavera del año 2013 hasta el día de celebración del juicio oral (25/5/2018).

4) **D.G.G.**, se mantuvo en la finca desde la primavera del año 2013 hasta diciembre de ese mismo año.

5) **J.P.R.P.**, se mantuvo en la finca desde mayo de 2013 hasta enero de 2014.

6) **H.A.G.**, se mantuvo en la finca desde el 24 de junio de 2013 hasta el 6 de noviembre de 2013.

Los acusados carecían de título alguno que les habilitara su posesión y se mantuvieron en la finca contra la voluntad de la entidad propietaria, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- La finca ocupada por los acusados es el predio denominado "Fraguas", sito en el término municipal de Monasterio, provincia de Guadalajara. Sus límites son los siguientes:

Norte: línea del término municipal de Arroyo de fraguas en su anejo Santotís del término municipal de Las Cabezas en su anejo Robredarcas.

Este: Terrenos de propiedad particular de los vecinos de Monasterio.

Sur: Línea del término municipal de Arbancón y terrenos de propiedad particular de los vecinos de Monasterio.

Oeste: Línea del término municipal de Arbancón, que delimita el monte denominado "Jocar", propiedad del Patrimonio Forestal del Estado.

La finca tiene una superficie de 1.134 hectáreas, fue adquirida el Estado mediante el procedimiento de urgencia de

expropiación forzosa el día 29 de diciembre de 1.969 y, posteriormente, su propiedad fue transferida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, actual propietaria, en virtud de Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero. La finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Cogolludo al Tomo 797, Libro 6, folio 175, finca número 1.077.

La citada finca ha sido catalogada por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como monte de utilidad pública con el número 277 de la provincia de Guadalajara, formando parte del espacio protegido denominado Parque Natural de la Sierra Norte. Dicha finca constituye suelo rústico no urbanizable de especial protección y se encuentra en una zona que sufre despoblación.

TERCERO.- Una vez ocupada la finca, los acusados **JAM**, **MAG.**, **JTR**, **GAC**, **DGG.** y **J.P.R.P.**, durante el tiempo que han permanecido en ella, con conocimiento de que carecían de autorización administrativa y de que las obras que estaban realizando no eran autorizables, han llevado a cabo tareas de reconstrucción de edificaciones sobre las ruinas de las preexistentes, instalaciones y acopio de materiales y efectos, en los siguientes términos:

1) La inspección llevada a cabo por el equipo del SEPRONA compuesto por los agentes con TIP G-34839-R, Z-11881-H y W-82155-T, el día 17 de septiembre de 2013 constató las siguientes obras, instalaciones y efectos:

-Construcción de una casa techada, un corral y un pequeño cobertizo para albergar aves de corral.

-Empalme de un tubo semirrígido y colocación de un grifo de plástico a la entrada del canal de la arqueta.

-Placa solar pequeña anclada en un muro pétreo y baterías de vehículos para el suministro de electricidad.

-Enseres de diversa tipología (construcción, domiciliarios, bicicletas, residuos, etc).

-Camión marca IVECO, matrícula y una roulotte sin matrícula.

2) La inspección llevada a cabo el 14 de enero de 2014 por los agentes medioambientales números 10313 y 10314 constata que, además de las obras indicadas, existen las siguientes obras, instalaciones y efectos:

-Casilla que se usa como baño.

-Casilla para guardar herramientas.

-Instalación de soporte para placas solares

-Acumulación de diversos enseres como bombonas de butano, neumáticos y botellas de vidrio.

3) La inspección llevada a cabo por la técnico forestal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha **RIM.** el 7 de febrero de 2017, constata que, además de las obras ya indicadas, existen las siguientes obras, instalaciones y efectos:

- Casa almacén.
- Construcción de paja y adobe.
- Construcción trasera casa principal.
- Carpa de plástico de 30m2.
- Residuos y restos no identificados con anterioridad (andamios, sillas, estufas, barriles, cocina).
- Depósito de fibrocemento y dos depósitos de plástico.
- Paneles solares.
- Dos letrinas, una de ellas de madera y la otra de metal y plástico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Delito de Usurpación

PRIMERO.- De la prueba practicada resulta acreditada la ocupación de la finca por parte de los acusados. Los acusados no solo fueron identificados por agentes del SEPRONA el día 17 de septiembre de 2013 en la finca (f. 66 y 67), sino también por los agentes forestales en otras ocasiones 16/6/2013, 19/6/2013, 20/6/2013 (f. 12 a 23), 24/6/2013 (f. 98), 27/6/2013 (f. 54), 3/7/2013 (f. 99), 19/7/2013 (f. 103), 25/7/2013 (f. 100), 6/11/2013 (f. 131). A todas estas identificaciones hay que unir el hecho de que los propios acusados han reconocido su permanencia en la finca en el plenario. Así, **JAM** afirmó en el plenario que llegó a Fraguas el 18 de mayo de 2013 y lo abandonó el 9 de noviembre de 2014. **JTR** afirmó en el plenario que llegó el 18 de mayo de 2013 a Fraguas y sigue en la actualidad. **GAG** afirmó que llegó en la primavera de 2013 y también sigue allí. **DGG** afirmó que estuvo en la finca dese primavera de 2013 hasta diciembre de 2013 o enero de 2014 y **JPRP** afirmó en el plenario que estuvo viviendo en Fraguas desde mayo de 2013 hasta enero o febrero de 2014.

La única que ha negado haber ocupado la finca es **MAG**. **MAG** en el acto del juicio oral, ratificando su declaración en fase de instrucción (f. 221 y 222), señaló que no ha llegado a vivir en ningún momento en

Fraguas, que ella vivía y trabaja en Madrid y que iba eventualmente a Fraguas. También afirmó que cuando visitaba Fraguas ayudaba en la reconstrucción realizando tareas tales como acercar piedras o cemento o hacer la comida. Sin embargo, sus declaraciones no resultaron verosímiles. Constan en las actuaciones diversas identificaciones de la acusada. En primer lugar, fue identificada el día 17 de septiembre de 2013 por agentes del SEPRONA (f. 66). En segundo lugar, también ha sido identificada por agentes medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 24 de junio de 2013 (f. 98), el 25 de julio de 2013 (f. 100) y el 6 de noviembre de 2013 (f. 131). **MAG.** ha sido identificada en la finca en varias ocasiones y por agentes distintos, por lo que no cabe sino concluir que al menos durante el periodo que abarcan las identificaciones estuvo ocupando la finca junto con sus compañeros. Además, **MAG.** ha reconocido que participó en las tareas de reconstrucción de edificios. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una finca ubicada en la Sierra Norte de Guadalajara y cuyo acceso no es fácil (debe hacerse a través de una pista forestal), carece de toda lógica pensar que **MAG.** pasaba unas horas en la finca y posteriormente se iba a Madrid a trabajar y dormir. Además, **MAG.** afirmó en el plenario que trabajaba en Madrid. Sin embargo, este hecho no ha sido acreditado. Por otra parte, fue identificada en la finca días laborables (el 17 de septiembre de 2013 fue martes; el 24 de junio de 2013 fue lunes; el 25 de julio de 2013 fue jueves; y el 6 de noviembre de 2013 fue miércoles). Por todo ello, no resultaron verosímiles sus afirmaciones de que no vivía en la finca. La declaración en el plenario del testigo **GM.**, afirmando que **MAG.** vivía con él en Madrid, no desvirtúa lo anterior. Se trató de una declaración muy genérica sin precisar de manera concreta si **MAG.** pernoctaba en el domicilio durante el periodo en el que fue identificada hasta en cuatro ocasiones en Fraguas. Por tanto, resulta insuficiente para desvirtuar la prueba de cargo constituida, esencialmente, por las identificaciones realizadas en el lugar por agentes del SEPRONA y de la Consejería de Agricultura.

SEGUNDO.- Una vez acreditado que los acusados, en los periodos de tiempo expuestos, han ocupado la finca propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debe analizarse si concurren los elementos del delito de usurpación por el que se formula acusación. Con carácter previo debe resolverse la excepción de prescripción que invocó la defensa, afirmando que el delito estaría prescrito respecto de **MAG.**, **DGG** y **J.P.R.P.**, al haber transcurrido

más de un año desde los hechos hasta que se les tomó declaración en fase de instrucción.

La defensa, a la hora de invocar la concurrencia de la prescripción, parte de considerar el delito de usurpación como un delito aislado. Sin embargo, en el presente supuesto, los dos delitos por los que se formula acusación han de ser considerados conexos, pues no sería posible a los acusados cometer el delito contra la ordenación del territorio sin cometer previamente el delito de usurpación. Por ello, el plazo de prescripción no es el de un año que invoca la defensa, sino el de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.4 del Código Penal en relación con el artículo 131.1, regla 4ª del Código Penal. Por tanto, debe ser desestimada la prescripción invocada.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de usurpación, previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal. Sobre este delito, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2014 ha dicho lo siguiente: «Los delitos de usurpación, tipificados en el Capítulo V del Título XIII del Código Penal de 1995, constituyen una modalidad de delitos patrimoniales que tutelan específicamente los derechos reales sobre bienes inmuebles.

En ellos el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito.

La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida en el Código Penal de 1995 en el número 2º del artículo 245, requiere para su comisión los siguientes elementos:

a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de

permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.

e) Que concorra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada».

CUARTO.- Todos estos elementos concurren en el presente supuesto. En primer lugar, en cuanto al primero de los requisitos, alegó la defensa que no concurre el elemento objetivo del tipo afirmando que está fuera del ámbito de aplicación de la norma la ocupación de un monte público. No se comparte esta argumentación de la defensa. Lo que los acusados han ocupado es una finca, que constituye un bien inmueble. Dicho inmueble ha sido catalogado por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como monte de utilidad pública con el número 277 de la provincia de Guadalajara, formando parte del espacio protegido denominado Parque Natural de la Sierra Norte (Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara). Ahora bien, dicha catalogación administrativa no altera la naturaleza de inmueble de la finca ni impide la aplicación del tipo penal objeto de acusación.

Que la finca denominada Fraguas es un inmueble resulta indubitable. Dice el artículo 333 del Código Civil que "Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles". La finca de Fraguas es un bien inmueble susceptible de apropiación y como tal con acceso al Registro de la Propiedad. El artículo 1.1 de la Ley Hipotecaria dice que "El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles". Ninguna duda cabe que la finca ocupada es un bien inmueble, cuya descripción precisa consta en las actuaciones (f. 86 y 145) y que figura inscrita en el Registro de la



Propiedad de Cogolludo al Tomo 797, Libro 6, folio 175, finca número 1.077 (f. 145). Dicha finca fue adquirida por expropiación forzosa por el Estado (f. 86 y 87) y su propiedad transferida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en virtud de Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero (BOE de 19 de septiembre de 1984). Concretamente la finca de Fraguas aparece como transferida en la página 27.123 (f. 151 de la causa).

Alegó también la defensa que ocupar un monte no está incluido en el tipo penal objeto de acusación porque la Ley de Montes sanciona como infracción administrativa esta conducta. Efectivamente la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha sanciona como infracción leve "la ocupación sin autorización administrativa de la Consejería de edificios, instalaciones e infraestructuras en general de los montes gestionados por la misma, así como su uso indebido, inadecuado o abusivo, aun cuando no se causen daños" (artículo 80.28 en relación con el artículo 81.3.c de la Ley 3/2008). Cabría añadir que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, también tipifica como falta administrativa leve "la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal" (artículo 37.7 de la LO 4/2015).

Ahora bien, estas normas administrativas sancionan ocupaciones de inmuebles en aquellos supuestos en los que los hechos no son constitutivos de infracción penal, es decir, cuando, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, la ocupación no tiene vocación de permanencia o se trata de una ocupación de escasa entidad. Sin embargo, cuando la ocupación conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, nos encontramos ante una infracción penal. En el caso presente el riesgo relevante es evidente, no solo por la vocación de permanencia de la ocupación sino también porque al margen de cualquier autorización administrativa, se están levantando edificaciones en la finca propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Además, el hecho de que la finca pertenezca a una administración pública y que como tal disponga de potestades de autotutela para la defensa de la propiedad y posesión de sus bienes no excluye la existencia de este delito. En este sentido, la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2014, establece que «El hecho de que la Administración Pública disponga de facultades de autotutela no resulta relevante para despenalizar una conducta que reviste

los caracteres necesarios para su subsunción en uno de los tipos expresamente recogidos en el Código Penal. Que la Administración Pública disponga del procedimiento prevenido en el art 41 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas para la recuperación de la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos, no excluye la tipicidad de la conducta enjuiciada, ni obsta al hecho de que sus bienes inmuebles se encuentren protegidos penalmente frente a la ocupación ilegal».

QUINTO.- También concurren el resto de requisitos. Nos encontramos ante una ocupación con vocación de permanencia. Algunos de los acusados todavía residen en la finca (**JAM** y **GAC**.) y el resto, aunque ya la ha abandonado, han ocupado la finca durante periodos de tiempo lo suficientemente amplios para considerar que dicha ocupación no era esporádica u ocasional, sino que tenía vocación de permanencia. Así, **JAM** ha estado ocupando la finca año y medio (desde el 18 de mayo de 2013 hasta el 9 de noviembre de 2014); **D.GG**. al menos seis meses (desde la primavera del año 2013 hasta diciembre de ese mismo año); **JRRP**. unos siete meses (desde mayo de 2013 hasta enero de 2014); y **MAG** unos cuatro meses y medio (desde el 24 de junio de 2013 hasta el 6 de noviembre de 2013). Además, todas estas personas durante el periodo de tiempo que estuvieron en la finca contribuyeron con su trabajo a dotarla de elementos para su ocupación permanente. **JAM**. indicó en el plenario que su intención era rehabilitar la zona y vivir en ella y que con esta intención llegó a Fraguas el 18 de mayo de 2013. También afirmó que repararon las canalizaciones del vivero, roturaron tierra para el cultivo y levantaron una casa sobre las ruinas de la había existido con anterioridad. Es decir, dotaron a la finca de infraestructura para vivir en ella de forma permanente. El acta de inspección ocular del SEPRONA indica que se han realizado infraestructuras para el abastecimiento de agua, disponen de una placa solar pequeña para la alimentación eléctrica (f. 75 y 76). Además, en el informe fotográfico se aprecia un corral con un pequeño cobertizo para albergar aves de corral (f. 81). Ninguna duda cabe a la vista de lo expuesto de la vocación de permanencia de la ocupación.

MAG. es la única de los acusados que negó la ocupación. Sin embargo, como ya se ha expuesto, de las distintas identificaciones practicadas se deduce de forma inequívoca que durante al menos cuatro meses y medio estuvo en la finca, tiempo lo suficientemente prolongado para apreciar la vocación de permanencia que exige el tipo penal.

El resto de elementos del tipo no fueron objeto de discusión. Los acusados reconocen que carecen de título que legitime su ocupación. La oposición del propietario, la Junta

de Comunidades de Castilla-La Mancha, también ha sido reconocida por los acusados y en todo caso, resulta innegable que los acusados conocían la oposición de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a la vista de las diferentes denuncias que constan en las actuaciones formuladas por agentes de la Consejería de Agricultura como consecuencia de la ocupación (f. 12 a 23). Finalmente, el dolo se deduce de la propia conducta de los acusados al permanecer en la finca conociendo la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, así como la perturbación de la posesión del titular, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que formuló diversas denuncias administrativas por la ocupación (f. 12 a 23).

También alegó la defensa que la propietaria había hecho dejación de sus facultades posesorias. Sin embargo, no se aprecia esta circunstancia. La finca está enclavada en el Parque Natural de la Sierra Norte, existiendo presencia en dicho Parque Natural de agentes medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dichos agentes advirtieron la presencia de personas en el lugar desde los primeros momentos, desde luego antes de que comenzaran las construcciones, y les informaron de que se encontraban en el Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara y que los terrenos en los que se pretendían establecer eran públicos. Así resulta de la denuncia inicial corroborada por los agentes medioambientales que declararon en el plenario. La circunstancia de que transcurriera casi un año desde los primeros avistamientos (agosto de 2012) hasta la interposición de la denuncia (24/6/2013) obedece a la circunstancia de que existieron conversaciones previas para llegar a una solución amistosa y que hasta mayo de 2013, momento en el que se establecen la mayoría de acusados, no se observaron actuaciones en el antiguo casco urbano de Fraguas (f. 6). Por tanto, la denuncia se produce tan solo un mes después del establecimiento de los acusados en el lugar, sin que se aprecie ni permisividad ni abandono posesorio por parte de la Junta de Comunidades de Castillas-La Mancha.

Para concluir, debe precisarse que el delito de usurpación es un delito continuado, que se produce mientras la persona habita en la finca sin consentimiento de su titular. Por tanto, cuando las acusaciones califican los hechos como "delito continuado de usurpación", debe entenderse que la expresión "continuado" alude a la naturaleza del delito, sin que pretendan la aplicación del artículo 74 del Código Penal. Así se deduce de sus propias peticiones de pena que no se ajustan a lo determinado por el artículo 74 del Código Penal. En todo caso, como la continuidad forma parte de la naturaleza

tipo penal, no sería posible aplicar el artículo 74 del Código Penal.

Delito contra la ordenación del territorio

SEXO.- Los hechos declarados probados también son constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio, previsto y penado en el 319.1 del Código Penal. El artículo 319.1 del Código Penal dice que "Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección".

Conforme al citado precepto, los requisitos de este tipo penal son los siguientes: a) sujeto del delito han de ser a "los promotores, constructores o técnicos directores"; b) la conducta típica ha de consistir en llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación; c) el lugar en que se ha de desarrollar la conducta han de ser suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección; d) la obra realizada ha de tener la consideración de "no autorizable"; y e) Como en todos los delitos dolosos ha de concurrir dolo (en cualquiera de sus manifestaciones) consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo de que en su actuación concurren todos los elementos objetivos del tipo delictivo.

SÉPTIMO.- El primero de los elementos del tipo es el relativo al sujeto que puede cometer este delito. El precepto penal se refiere a "los promotores, constructores o técnicos directores". Dice el Tribunal Supremo que «*será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, impulsa, programa o financia, con recursos propios o ajenos, obras de edificación para sí o para su posterior enajenación*» (SSTS 830/2017 de 18 diciembre; 1127/2009 de 27 de noviembre; y 690/2003 de 14 de mayo; y 1250/2001 de 26 de junio). En el caso presente, los acusados, en cuanto que de forma colectiva han impulsado en la

finca de Fraguas la reconstrucción de una casa y demás obras e instalaciones reflejadas en el acta de inspección ocular del equipo de investigación del SEPRONA (f. 75 y 76), ratificada en el plenario, en las actas de seguimiento de los agentes medioambientales (f. 114 y 115), también ratificadas, y en el informe de RIT, aportado por la acusación particular junto a su escrito de calificación provisional, también ratificado, son sujetos del delito que les imputan las acusaciones.

En cuanto al segundo elemento, la defensa sostuvo en el plenario que lo que han hecho no es una construcción, porque la casa ha sido levantada sobre las ruinas de la antigua casa que fue abandonada. Dice el Tribunal Supremo que construcción «es tanto como "obra construida o edificada", lo que equivale a hacer algo de esta índole, utilizando los elementos y los medios adecuados» (STS de 18 de abril de 2017). La SAP de Madrid de 13 de febrero de 2017, con cita de la STS de 29 de noviembre de 2006 dice que hay construcción cuando «se produce por la obra del hombre y con el empleo de medios mecánicos y técnicos apropiados, una sustancial modificación con vocación de permanencia de la configuración original de zona geográfica afectada».

En definitiva, lo esencial radica en que la obra construida realice una sustancial modificación de la configuración de la finca respecto a su situación previa a la ocupación. En el caso presente, este elemento resulta indiscutible. Así, las fotografías obrantes al folio 79 muestran la finca con anterioridad a la intervención llevada a cabo por los acusados. Se puede apreciar que la zona presentaba ruinas parcialmente cubiertas por la vegetación, lo que corroboraron los agentes que conocían previamente el monte. Así, el agente 1031-4 afirmó en el plenario que con anterioridad a la ocupación había vegetación y "lo poco que se veía de las ruinas". En igual sentido el agente 1031-7 afirmó que con anterioridad había vegetación y ruinas abandonadas, casas derruidas y zarzas por las calles. P.D. afirmó en el plenario que conocía Fraguas y que antes de la ocupación había ruinas abandonadas cubiertas por la vegetación, así como restos de piedras y tejados. Sin embargo, con posterioridad se reconstruyó una casa, con sus muros, cerramientos y cubierta, además de un corral y un pequeño cobertizo para albergar aves. Por tanto, estamos ante una alteración sustancial de lo preexistente que no eran sino ruinas parcialmente ocultas entre la vegetación.

La SAP de Barcelona que invoca la defensa, dice que «Según la doctrina científica las características de la "construcción" son las siguientes: 1ª) Que sea una obra de nueva planta, no una reposición, ni rehabilitación, ni

reconstrucción, ni reparación, ni ampliación de otra ya realizada, salvo que en estos últimos casos se altere la configuración de lo ya realizado con anterioridad; 2ª) Que tenga una entidad o importancia suficientes para considerar que atenta al bien jurídico, y 3ª) Que sea una obra permanente o fija al suelo, no movable ni desmontable fácilmente». Esta sentencia consideró que no había delito contra la ordenación del territorio porque la conducta consistió en reconstruir una caseta preexistente y montar una casa prefabricada de reducidas dimensiones fácilmente desmontable. Sin embargo, el caso aquí enjuiciado no resulta análogo, pues nos encontramos ante una casa (no una caseta) reconstruida íntegramente salvo sus cimientos, junto con un corral y un pequeño cobertizo. Las obras llevadas a cabo por los acusados han modificado de forma sustancial la configuración original, por lo que integran el delito objeto de acusación.

El tercer elemento del tipo consiste en que el lugar en que se ha de desarrollar la conducta han de ser suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección. En el caso presente nos encontramos ante unas obras que se han realizado en una finca de dominio público que ha sido catalogada por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como monte de utilidad pública con el número 277 de la provincia de Guadalajara, formando parte del espacio protegido denominado Parque Natural de la Sierra Norte, de conformidad con la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara. Por tanto, ninguna duda existe de la concurrencia de este elemento del tipo, no siendo una cuestión discutida.

OCTAVO.- Fue objeto de discusión en el plenario el carácter de no autorizable de las construcciones. **E.S.**
se mostró clara, precisa y contundente al ratificar su informe de 24 de septiembre de 2013 (f. 91 a 94).

El artículo 4 del Decreto 242/2004, de 27 julio, que aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Castilla-La Mancha, señala en su apartado a) que constituye suelo rústico no urbanizable de especial protección "El suelo rústico no urbanizable de protección ambiental, natural, cultural, paisajística o de entorno, por razón de los valores, naturales o culturales, que en ellos se hagan presentes, en el cual se deberán distinguir las subcategorías correspondientes de acuerdo con el artículo siguiente". Dicho artículo indica que, en todo caso,

constituye suelo rústico no urbanizable de protección natural, los montes catalogados de utilidad pública (artículo 5.1.b).

El artículo 12 del citado Decreto determina los usos, actividades y actos que pueden realizarse en suelo rústico no urbanizable de especial protección. Concretamente, señala este precepto que "1. En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse excepcionalmente los usos, actividades y actos enumerados en el artículo 11 siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el planeamiento territorial y urbanístico aplicable por resultar compatibles con la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o responder al uso o disfrute públicos compatibles con unas y otros.

2. A estos efectos, la inexistencia de legislación sectorial concreta y específica directamente aplicable sobre un determinado lugar no podrá ser interpretada como circunstancia habilitadora para llevar a cabo usos, actividades o actos de que se trate.

3. No obstante, cuando la legislación sectorial permita expresamente ciertos usos, actividades y actos pero no los concrete de acuerdo con la clasificación que realiza este Reglamento y la Instrucción Técnica de Planeamiento, se precisará para el otorgamiento de la calificación urbanística informe previo favorable del órgano competente en la materia sectorial de que se trate".

En el caso presente, no existe legislación sectorial concreta y específica directamente aplicable a Fraguas, siendo de aplicación las Normas Subsidiarias de la Provincia de Guadalajara, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 3/6/1987. Dichas normas no permiten expresamente, como exige el artículo 12.1 del Decreto, las construcciones en la finca ocupada.

Finalmente, el artículo 179.1 del Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 mayo, dice que "Las actuaciones que no se adecúen a la ordenación territorial y urbanística tendrán la consideración de actuaciones ilegales", añadiendo en su apartado 2.b que en ningún caso podrán legalizarse: "1) Las actuaciones ilegales realizadas en suelo rústico de protección, zonas verdes, espacios públicos o bienes de dominio público, servicio público o en bienes comunales. 2) Las realizadas en terrenos forestales protegidos o en espacios naturales, así como en terrenos rústicos que hayan perdido su masa arbórea en virtud de talas ilegales".



A la vista de la normativa expuesta, ninguna duda existe sobre que las construcciones realizadas por los acusados no solo no están autorizadas sino que tampoco resultan autorizables. Por obras no autorizables han de entenderse aquellas que no lo pueden ser conforme a la legislación urbanística vigente. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2018 dice que «La expresión no autorizable no alude a la eventualidad de que en un futuro, más o menos incierto o lejano, pudiera modificarse la legalidad urbanística. Esta interpretación nos lleva al absurdo: por vía de hipótesis y en abstracto toda calificación es susceptible de modificación por decisión del legislador o de la administración competente en materia urbanística. Ese elemento del tipo se refiere a la ilegalidad material de la edificación cuando se realiza, por no ajustarse a la ordenación. No basta que se haya levantado sin licencia; es necesario que sea contraria a la legalidad urbanística vigente en ese momento, lo que excluiría su autorización (no autorizable)».

Esta misma sentencia indica, respecto del principio de intervención mínima invocado por la defensa que «No es un principio de interpretación del derecho penal sino de política criminal. Va dirigido fundamentalmente al legislador, que es a quien incumbe mediante la fijación de los tipos y las penas concretar los límites de la intervención del derecho penal» (STS de 13 de enero de 2018).

NOVENO.- Finalmente, queda por analizar el elemento subjetivo del tipo y relacionado con el mismo el error de prohibición invocado. Afirma la defensa que los acusados eran conscientes de la ilegalidad de las obras pero que actuaban con el convencimiento de que era una mera ilegalidad administrativa, no penal, y que las obras podrían legalizarse.

No nos encontramos ante un error de prohibición, que excluye la antijuridicidad, como sostuvo la defensa. La Sentencia del Tribunal Supremo 816/2014, de 24 de noviembre aclara que «la conciencia de antijuridicidad como elemento del delito no requiere el conocimiento concreto de la norma penal que castiga el comportamiento de que se trate, ni tampoco el conocimiento de que genéricamente el hecho está castigado como delito. Basta con saber a nivel profano que las normas que regulan la convivencia social (el Derecho) prohíben el comportamiento que él realiza. El contenido de este elemento del delito, la conciencia de la antijuridicidad, o de su reverso, el error de prohibición, se refiere al simple conocimiento genérico de que lo que se hace o se omite está prohibido por las Leyes, sin mayores concreciones, sin que se requiera conocer las consecuencias jurídicas que de su incumplimiento pudieran derivarse. Basta conocer la ilicitud

del propio obrar: «Creencia errónea de estar obrando lícitamente», decía el anterior art. 6 bis a); «error sobre la ilicitud del hecho», dice ahora el vigente art. 14.3" (SSTS 1301/1998, de 28-10 ; 986/2005, de 21-7 ; y 429/2012, de 21-5)». En el presente supuesto, es manifiesto que los acusados sabían que las construcciones son ilegales, así lo han reconocido en el plenario, siendo irrelevante a los efectos del conocimiento de la antijuridicidad que tuvieran una idea errónea de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En cuanto a la ausencia de dolo, también invocada, se alega que los acusados eran plenamente conscientes de la ilegalidad de las obras (conciencia de la antijuridicidad) pero que a pesar de ello, las llevaron a cabo por su firme propósito de rehabilitar y repoblar la zona, entendiendo que dichas obras podían ser legalizadas por la Administración. No resultan verosímiles estos argumentos. No cabe ninguna duda de la existencia de dolo en la conducta de los acusados. Los acusados necesariamente conocían que las obras que pretendían llevar a cabo no eran autorizables por los siguientes motivos: 1) Porque como señala el Tribunal Supremo, «"existe la obligación de cerciorarse de la legalidad de la obra a realizar", y quien no solicita licencia antes de comenzar unas obras de una cierta entidad realizadas en una zona suficientemente conocida, pone de manifiesto de modo evidente que sabe que esas obras no pueden ser autorizadas» (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2017). Las obras llevadas a cabo por los acusados son de entidad notable, pues han reconstruido una casa partiendo únicamente de los antiguos cimientos, por lo que no podían ignorar el hecho de que la licencia era necesaria. Por tanto, si no la pidieron solo pudo ser porque conocían (dolo directo) o porque se representaban como altamente probable (dolo eventual) que las obras que pretendían no eran autorizables. 2) Representantes de la asociación a la que pertenecen algunos de los acusados, según estos reconocieron en el plenario, se reunieron a finales de febrero con P.D. técnico de la Delegación de Agricultura, quien les informó que la finca ocupada no es casco urbano y, por tanto, lo que pretendían era incompatible con la legislación vigente (f. 112, ratificado en el plenario por PD). Es decir, un técnico de la Delegación de Agricultura de la Junta de Comunidades les dijo que lo pretendían era ilegal y, a pesar de ello, ignorando a los técnicos, lo llevaron a cabo. 3) Si los acusados hubieran creído de buena fe que las obras eran autorizables, como sostuvieron en el juicio, hubieran solicitado una autorización, cosa que no hicieron. IAM afirmó en el plenario que lo que querían era obtener una concesión para repoblar. Sin embargo, nunca la solicitaron. Afirmó IAM.

que no la solicitaron porque les dijeron que no se la iban a dar. Dada la tenacidad demostrada para establecerse y mantenerse en Fraguas, no resulta verosímil pensar que el hecho de que les dijeran que no la pidieran porque no se la iban a dar (hecho no acreditado, en cualquier caso), les hiciera desistir de solicitarla. Si no solicitaron autorización solo pudo deberse a que conocían que las obras que pretendían no eran autorizables porque **P.D** les había informado, como ya se ha indicado, que lo que pretendían era incompatible con la legislación vigente. Por todo lo expuesto, concurre en el presente supuesto el dolo o elemento subjetivo del tipo.

La defensa se refirió a la existencia de supuestos similares en la zona. Concretamente, aportó una concesión administrativa relativa al pueblo de La Vereda. De la documentación aportada lo que se aprecia es que dicha concesión, hoy día extinguida, nada tiene que ver con el caso aquí enjuiciado. La Vereda, como señaló **E.S.**

, es un núcleo de población dependiente de Campillo al igual que Matallana. Se trata de núcleos de población (Fraguas es suelo rústico no urbanizable de especial protección) y, además, la concesión no es para reconstruir edificios sino para el uso y disfrute "de los edificios y terrenos adyacentes al pueblo de La Vereda", es decir, el uso y disfrute de edificios ya existentes. En ninguna cláusula del contrato aportado se faculta al concesionario a reconstruir casas. En todo caso, el contrato es de 29 de julio de 2008 finalizando el 31 de diciembre de 2010 (cláusula tercera). A partir de la Ley 5/2011 de 10 de marzo, la zona fue declarada Parque Natural, cambiando su estatus jurídico. **RC.**

responsable de la gestión de 50 casas en La Vereda afirmó en el plenario que ya no se construye nada nuevo.

CR, afirmó que en la localidad de Umbralejo se han reconstruido 52 casas. Ahora bien, dicha reconstrucción se llevó a cabo entre 1984 y el año 2000. Es decir, mucho antes de que la zona fuera declarada Parque Natural por Ley de 10 de marzo de 2011.

P.B afirmó que tiene una casa en Muriel. Sin embargo, Muriel es una pedanía de Tamajón como la propia testigo reconoció, por lo que su situación tampoco puede equipararse a la de Fraguas. Finalmente, **RH.**

, vecino de Fraguas antes de la expropiación, poco aportó al esclarecimiento de los hechos. Alabó la iniciativa de los acusados de repoblar su antiguo pueblo.

A la vista de todo lo expuesto concurren todos los elementos del delito contra la ordenación del territorio que se imputa a los acusados. Por muy loables que puedan resultar los fines de los acusados de rehabilitar y repoblar una zona que presenta graves problemas de despoblación, dichos fines no

pueden justificar los medios que han empleado. Dichos medios han consistido en la ocupación ilegal del dominio público y en la vulneración de las normas urbanísticas que regulan la ordenación del territorio. Los acusados, a sabiendas de que las construcciones que pretendían llevar a cabo no podían ser autorizadas, las realizaron sin solicitar licencia alguna.

Los fines que persiguen los acusados (repoblar una zona que sufre despoblación) coinciden con el hecho de que la propia Junta de Comunidades considera la zona como zona de inversión territorial integrada, teniendo por finalidad la definición de dicha área "frenar el despoblamiento, conseguir el relevo generacional, dar continuidad a los pueblos, modificar el modelo socio-económico y ofrecer alternativas a la población para compensar los fuertes desequilibrios territoriales y sociales existentes" (Decreto 31/2017, de 25 de abril, por el que se establece el procedimiento de gobernanza de la Inversión Territorial Integrada (ITI) de Castilla-La Mancha para el período de programación 2014-2020). Por ello, sería positivo que las partes encontraran una solución dialogada al conflicto. En todo caso, los fines pretendidos no se pueden conseguir ocupando bienes de dominio público y vulnerando la legalidad urbanística.

DÉCIMO.- De los delitos de usurpación, previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, y contra la ordenación del territorio, previsto y penado en el artículo 319.1 del Código Penal, son responsables en concepto de autores los acusados, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente los hechos que los integran, en los términos expuestos en los fundamentos anteriores.

UNDÉCIMO.- En el presente procedimiento no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se hayan probado con igual rigor que el hecho típico mismo, exigencia que constituye requisito imprescindible para su apreciación, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

DUODÉCIMO.- El artículo 245.2 castiga el delito de usurpación con la pena de multa de tres a seis meses. No apreciándose la concurrencia de especiales circunstancias que afecten a la culpabilidad, procede imponer a los acusados la pena mínima de tres meses de multa.

El artículo 319.1 del Código Penal, castiga el delito contra la ordenación del territorio con penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e

inhabilitación especial para profesión u oficio. Como en el supuesto anterior, no apreciándose la concurrencia de especiales circunstancias que afecten a la culpabilidad, procede imponer a los acusados las penas mínimas de un año y seis meses de prisión y doce meses de multa.

Respecto a la cuota diaria de las multas, resulta procedente fijarla en seis euros conforme a lo solicitado por la acusación particular. Se puede considerar que esta cantidad, inferior al dos por ciento del límite máximo legalmente previsto (400€), es aquella a la que puede hacer frente todo ciudadano, salvo que se acredite una especial capacidad económica, lo que no es el caso; o se acredite un estado de pobreza o indigencia, que tampoco es el caso.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, resulta necesario condenar, por imperativo legal, junto con las penas de prisión, a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según criterio igualmente establecido por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (SSTS de 23 de marzo y 25 de septiembre de 1999) y la Consulta 2/2000, de 14 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aplicación de las penas accesorias previstas en el artículo 56 del Código Penal.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos por la Ley, los daños y perjuicios por él causados.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a lo que se adhirió el Ministerio Fiscal en el juicio oral, solicita que se condene a los acusados a abonar a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la cantidad de 26.779'17€ por los daños y perjuicios causados con la ocupación ilegal. En efecto, la ocupación ilegal de la finca propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha ido seguida de la realización de una serie de obras, ni autorizadas ni consentidas por la propietaria. Por tanto, el coste de la demolición de dichas obras debe ser asumido por los acusados.

Según el informe de 7 de febrero de 2017, elaborado por *RIT*, ratificado en el plenario y no contradicho por elemento probatorio alguno, la reparación del daño en el caso presente ha de consistir en la reposición de la finca a su estado original previo a la ocupación. Dicha reparación, según la perito *RIT*, necesariamente ha de consistir en la demolición de los edificios existentes y

la retirada de residuos acopiados. El coste de reposición se estima en 26.779'17€.

La valoración aportada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es una valoración del estado de la finca el 7 de febrero de 2017. En ese momento había cinco construcciones en la finca. Hoy día, según el informe de los agentes medioambientales de 20 de mayo de 2018, aportado en el acto del juicio oral, hay siete construcciones. Sin embargo, lo relevante son las construcciones, instalaciones, residuos y restos existentes en el periodo en el que ocupaban la finca los acusados, pues cuatro de ellos la abandonaron por lo que no pueden ser responsables de lo realizado con posterioridad.

También debe indicarse que la aportación del informe de 7 de febrero de 2017 por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha junto con su escrito de calificación provisional no vulnera el derecho de defensa de los acusados, pues en contra de lo que sostiene la defensa, no introduce hechos nuevos, sino que se limita a precisar y cuantificar los daños que la Junta reclama por las construcciones y obras realizadas. El auto de transformación en procedimiento abreviado de 25 de noviembre de 2016 incluye en su relato la realización por los acusados de reconstrucciones de viviendas y otras obras.

El Ministerio Fiscal al elevar a definitivas sus conclusiones solicitó que se condenara a los acusados a adoptar las medidas necesarias a restaurar el equilibrio perturbado. El Ministerio Fiscal se limitó a reproducir el contenido del artículo 339 del Código Penal, sin solicitar la adopción de ninguna medida concreta, por lo que no procede pronunciamiento alguno en este punto. No se puede acordar ninguna medida de las del artículo 339 del Código Penal sin que previamente dicha medida haya sido solicitada de forma concreta y los acusados la hayan podido conocer y defenderse frente a la misma.

DECIMOCUARTO.- El informe del SEPRONA de 31 de octubre de 2013 (f. 56 y siguientes) permite afirmar que en la fecha en la que todos los acusados ocupaban la finca, sobre la misma se habían realizado las siguientes actuaciones por los acusados (f. 75 y 76):

-Construcción de una casa techada, un corral y un pequeño cobertizo para albergar aves de corral.

-Empalme de un tubo semirrígido y colocación de un grifo de plástico a la entrada del canal de la arqueta.

-Placa solar pequeña anclada en un muro pétreo y baterías de vehículos para el suministro de electricidad.



-Enseres de diversa tipología (construcción, domiciliarios, bicicletas, residuos, etc).

-Camión marca IVECO, matrícula y una roulotte sin matrícula.

Estos eran las construcciones y objetos que había en la finca el 17 de septiembre de 2013 cuando fueron identificados todos los acusados. Construcciones y objetos cuya preexistencia en esencia ha sido reconocida por los mismos y que, en todo caso, resulta acreditada a la vista del acta de inspección ocular ratificada en el plenario por los agentes del SEPRONA que la llevaron a cabo. Por tanto, todos los acusados deberán responder del coste de demolición de los edificios existentes y la retirada de residuos acopiados a fecha 17 de septiembre de 2013.

DECIMOQUINTO.- Con posterioridad a esta fecha, los agentes medioambientales constataron el 14 de enero de 2014 la existencia de nuevas construcciones, instalaciones y efectos (f. 114 y 115):

-Casilla que se usa como baño.

-Casilla para guardar herramientas.

-Instalación de soporte para placas solares

-Acumulación de diversos enseres como bombonas de butano, neumáticos y botellas de vidrio.

En esa fecha, ha quedado acreditado pues así lo han reconocido los propios acusados, que seguían ocupando la finca los acusados **JAM**, **J.T.R.**, **G.A.C.** y **J.P.R.P.**

Por tanto, únicamente estos cuatro acusados han de responder en vía civil del coste de demolición y retirada de estas construcciones, instalaciones y efectos. **M.A.G.** y **D.G.G.** no pueden tener responsabilidad por estas construcciones e instalaciones, presentes en la finca con posterioridad a que cesaron la ocupación.

DECIMOSEXTO.- Finalmente, según el informe de **R.I.M.**, ratificado en el plenario y aportado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha junto con su escrito de calificación provisional, a fecha 7 de febrero de 2017, existían nuevas construcciones, instalaciones y efectos:

-Casa almacén.

-Construcción de paja y adobe.

-Construcción trasera casa principal.

-Carpa de plástico de 30m².

-Residuos y restos no identificados con anterioridad (andamios, sillas, estufas, barriles, cocina).

- Depósito de fibrocemento y dos depósitos de plástico.
- Paneles solares.
- Dos letrinas, una de ellas de madera y la otra de metal y plástico.

En esa fecha, ha quedado acreditado pues así lo han reconocido los propios acusados, que seguían ocupando la finca los acusados **ITR** y **GAC**. Por tanto, únicamente estos dos acusados han de responder en vía civil del coste de demolición y retirada de estas construcciones, instalaciones y efectos. El resto de acusados no pueden tener responsabilidad por actuaciones realizadas una vez que habían cesado la ocupación.

El coste que ha de abonar cada uno de los acusados por las obras, instalaciones, residuos y restos realizados y existentes en la finca propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra su voluntad, durante el periodo que la han estado ocupando deberá determinarse en ejecución de sentencia, pues deberá desglosarse el coste de demolición de las construcciones e instalaciones y retirada de residuos existentes en cada uno de los tres periodos que se han distinguido. En el caso de que no fuera posible una distribución exacta de los costes en función del tiempo que han ocupado la finca cada uno de los acusados, podrá hacerse por estimación.

En suma, los seis acusados deben responder de forma conjunta y solidaria del coste de demolición de las construcciones e instalaciones y retirada de residuos y restos existentes en la finca a fecha 17 de septiembre de 2013. Además, los acusados **IAM**, **ITR**, **GAC** y **J.P.R.P.** deben responder de forma conjunta y solidaria del coste de demolición de las construcciones e instalaciones y retirada de residuos y restos existentes en la finca a fecha 14 de enero de 2014. Finalmente, los acusados **ITR** y **GAC** deben responder, además, de forma conjunta y solidaria del coste de demolición de las construcciones e instalaciones y retirada de residuos y restos existentes en la finca a fecha 7 de febrero de 2017.

DECIMOSEPTIMO.- Las costas procesales vienen impuestas, por ministerio de la ley, a los acusados, como responsables de los delitos de usurpación y contra la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la LECrim. No se incluyen las costas de la acusación particular al no haber sido solicitadas por esta en su escrito de calificación que fue elevado a definitivo en el plenario sin indicar nada al respecto.



FALLO

CONDENO a los acusados J.A.M. ,
ITR " ,
M.A.G. ,
J.P.R.P. y
D.G.G. y
como autores criminalmente responsables de un delito de usurpación, previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal y de un delito contra la ordenación del territorio, previsto y penado en el artículo 319.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas, para cada uno de ellos:

-Por el delito de usurpación, **MULTA DE TRES MESES**, con una cuota diaria de **SEIS EUROS**.

-Por el delito contra la ordenación del territorio, **UN AÑO** y **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y **MULTA DE DOCE MESES**, con una cuota diaria de **SEIS EUROS**.

Para el supuesto que por los condenados no se hiciera efectivo el importe de las penas de multa impuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, se señala la responsabilidad personal y subsidiaria de los mismos a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias insatisfechas.

En materia de responsabilidad civil condeno a los acusados J.A.M. ,
GAC " ,
D.G.G. y J.T.R. ,
M.A.G. ,
J.P.R.P. a
abonar a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, de forma conjunta y solidaria, el coste de la de demolición de las construcciones e instalaciones y retirada de residuos y restos realizados en la finca ocupada, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos decimocuarto a decimosexto. Dicha cantidad deberá determinarse en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las bases fijadas en dichos fundamentos jurídicos.

Todo ello, con imposición a los condenados de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, conforme dispone el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, dentro de los diez días siguientes a su notificación.



Expídase testimonio literal de la presente resolución, que se unirá a los autos de su razón, y el original **intégrese** en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.